

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA
8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, apelante, y de la otra el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representando á D. Juan de Vega y consortes, apelados, sobre variacion del curso de las aguas de la fuente de la Helguera, interceptacion de dos servidumbres públicas y usurpacion de un terreno de la pertenencia del comun de vecinos:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dió cuenta á la municipalidad en sesion celebrada en 8 de Febrero de 1862, de una esposicion de varios vecinos del pueblo, en que denunciaban el cerramiento de una finca de Cantolla, en el sitio de la Helguera, fundándose:

1.º En que con la obra impedia el aprovechamiento del agua de la fuente

que servia de abrevadero á los ganados y de lavadero á los habitantes de aquel barrio.

2.º En que obstruia una servidumbre pública, de que constantemente habian hecho uso, quedándoles tan solo una carretera inmediata, tan estrecha que los ganados se maltrataban al subir y al bajar por la misma, y

3.º En que Cantolla se apropiaba tres carros de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, por lo que concluian pidiendo que se suspendiera la ejecucion del mencionado cerramiento, sin perjuicio de mandar demolerle en su dia, siempre que resultaran ciertos los hechos expuestos; y en su consecuencia la corporacion acordó la suspension, si bien fijando cierto término á Cantolla para que acreditase su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y año, exhibió Cantolla un documento privado en el que constaba que en 24 de Febrero de 1858, su hermana Doña Josefa, habia comprado al actual Alcalde D. Francisco de Santiago un terreno como de siete carros, término del propio pueblo y barrio de arriba, sitio de la Helguera, y D. Juan Mier, uno de los denunciadores, expresó que estaba pronto á retirar la denuncia siempre que Cantolla pusiera expedita la carretera, y no impidiese que bajara el agua de la fuente cuando los vecinos del barrio lo intentasen por donde les fuera conveniente, obligándose á la vez á ejecutar un camino peonil á lo cual convino Cantolla, quedando encargado Mier de presentar la renuncia de los demás que suscribieron la solicitud:

Que en sesion de 26 del citado mes y año, despues de haber manifestado el Alcalde que, medido el terreno, resultaron siete carros y 1223 pies, el Ayuntamiento acordó que D. Francisco de la Cantolla continuara cerrando la finca por haber justificado que pertenecía á su hermana Doña Josefa, previniendo á los denunciadores que no lo inquietaran en el ejercicio del derecho que tenia en virtud de la escritura y sin perjuicio del compromiso adquirido voluntariamente por Cantolla en sesion del dia 19:

Que D. Juan Vega, por si y á nombre de otros vecinos del barrio de arriba, recurrió contra el acuerdo anterior al Gobernador de la provincia de Santander, quien dispuso que informara la Municipalidad, la que expresó que Cantolla, con el cerramiento, privaba á aquellos habi-

tantes de dos carreteras y una senda peonil, que tambien impedia que tuvieran como antes la regalia de proveerse de aguas, y al vecindario los trabajos indispensables para aproximarlas á la poblacion y que como D. Francisco de Santiago no pudo obtener en venta de los herederos de D. Esteban de la Cantolla, de donde procedia el terreno, mas que cuatro carros y cuarto, se habian apropiado D. Francisco de la Cantolla, ó sus causa-habientes, tres carros con corta diferencia del terreno comun:

Que el Director de Caminos vecinales á quien se pidió informe por el Gobernador, dijo, acompañando un plano topográfico de aquel sitio, que Cantolla habia cerrado un terreno que no le correspondia, que interceptó dos servidumbres públicas, una peonil y otra de carro, y que varió aunque en corto trecho el libre curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes el Gobernador de la provincia en 19 de Mayo de 1863, teniendo en cuenta que Cantolla habia variado algun tanto el libre curso de las aguas de la fuente, interceptando dos servidumbres públicas y usurpando un terreno comun con el cerramiento, dispuso que se restituyeran las cosas al estado que ántes tenian, previniendo al interesado que en el término de ocho dias dejase expedito el tránsito de las servidumbres dirigiendo las aguas por su curso natural hasta el lavadero del servicio del pueblo, bajo apercibimiento de hacerlo á su costa, si en el mencionado plazo no cumpliese, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto á la usurpacion del terreno comun y sobre la continuacion de la obra empezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Santander presentó D. Francisco de la Cantolla manifestando: que las aguas bajaban al lavadero por el mismo sitio que ántes de haberse cerrado el terreno y por el punto que fué señalado por el Ayuntamiento de Riotuerto: que no habia interceptado servidumbre alguna pública legitimamente constituida, porque no existia mas que una vereda ó comun peonil, cuyo uso tampoco era necesario, habiendo una carretera de 16 pies de ancho con direccion á la fuente y pidió que se revocase la resolucion del Gobernador, y se declarase que la queja producida por Don Juan de Vega, en su nombre y en el de otros vecinos, sin poder que legitimara

su representacion, era injusta y destituida de todo fundamento:

Vista la contestacion dada por D. Juan de Vega, por si y en representacion de otros vecinos con poder de los mismos, expresando que las servidumbres de carreteras, cursos [y aprovechamiento de las aguas, habian debido quedar á la parte exterior del cerramiento, aun dado el caso no concedido de que el terreno fuera de propiedad privada, pues si bien hubiera sido permitido cerrar la finca, era dejando expeditas las servidumbres públicas, los aprovechamientos de la fuente, curso del agua y abrevadero, segun estaba dispuesto por leyes y Reales órdenes, y solicitó que se llevase á efecto la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 16 de Abril de 1864, por la cual se declaró que no habia lugar á la revocacion que pretendia D. Francisco de la Cantolla de la resolucion gubernativa de 19 de Mayo de 1863, confirmándola en todas sus partes y absolviendo en su consecuencia á Don Juan de Vega y consortes de la demanda entablada:

Vistos el escrito en que Cantolla interpuso apelacion de la resolucion anterior y el auto en que le fué admitido:

Visto el de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Eernando Madrazo, á nombre de D. Francisco de la Cantolla, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la expresada sentencia, y por consiguiente de la resolucion gubernativa que dió lugar á la misma dictada por el Gobernador de Santander en 19 de Mayo, mandando en su lugar que se le mantenga en su derecho, que se respete el cerramiento y se haga entender á los vecinos de Riotuerto que no le inquieten en lo sucesivo, reservándole el derecho de exigir de ellos los daños y perjuicios que con tal motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado acusando la rebeldia á los apelados y el auto de la Seccion de lo Contencioso, habiéndola por acusada:

Vistos el del Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representante de D. Juan de Vega y consortes, en que pidió que se le tuviera por parte, y el auto de la men-

cionada Seccion en que se le hubo por tal en el estado de las actuaciones:

Considerando que segun resulta de la prueba y aun de las mismas manifestaciones de D. Francisco de la Cantolla (aunque negando el derecho en que se fundan, cuyo examen no es propio de este juicio), en el terreno de que se trata gozaba una parte del vecindario de ciertas servidumbres, de cuyo disfrute se le priva con el cerramiento:

Considerando que las cuestiones relativas a la extension del terreno cerrado, y a la ejecucion de las obras necesarias para dar la direccion más conveniente al curso de las aguas, ni están incoadas ni seguidas por quien corresponde, ni pueden ser objeto de este juicio, limitado a mantener la posesion de los usos y servidumbres públicas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Rortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Santander en su parte resolutive, sin perjuicio de los derechos y recursos de que puede hacer uso D. Francisco de la Cantolla, donde corresponda.

Dado en Aranjuez a veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representacion de la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 5 de Diciembre de 1863 en cuanto por ella se confirmaron los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que dejaron sin efecto los expedientes de las minas de la referida Sociedad tituladas *La Revancha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco, La Sospecha, La Pirinea, La Isidora y San Bernardino*.

Visto: que en el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que admitidas en tres de Julio de 1860 las solicitudes de registro de las minas de carbon tituladas *La Sospecha, El Cabello, La Torpeza, El Brusco y La Revancha*, sitas en término de Espiel, y presentadas las correspondientes designaciones en 3 de Agosto siguiente, se pidieron los segundos reconocimientos de las labores legales en 9 de Noviembre

inmediato, señalándose en el *Boletin oficial* de la provincia los días del 9 al 18 de Octubre de 1861 para las demarcaciones; diligencia que tuvo lugar en 9 del mismo mes:

Que registradas las minas *La Pirinea, La Isidora y San Bernardino*, sitas en Villaharta, tambien de carbon, y admitidos los registros en 13 de Agosto de 1860, se presentaron las designaciones en 11 de Setiembre del propio año; y pedidos los reconocimientos de las labores legales en 18 de Diciembre siguiente, se señalaron los días del 4 al 12 de Octubre de 1861 en el *Boletin oficial* de la provincia para demarcar, acto que se verificó en los días 7 y 11 de los señalados:

Que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion de cada una de las minas mencionadas, resultó que ninguna de ellas tenía, ni habilitada la labor legal, ni mineral descubierto, por lo cual el Ingeniero suspendió la demarcacion; y el Gobernador de la provincia, atendiendo principalmente a la falta de labor legal, declaró sin efecto en 21 de Noviembre de 1861 los respectivos expedientes; y como apelase la sociedad *Fusion* de los expresados decretos para ante el Ministerio del ramo, fueron confirmados por Real orden de 5 de Diciembre de 1863:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora; en nombre de la sociedad *Fusion*, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que, revocándose la precedente Real orden y declarándose subsistentes los expedientes de las minas referidas, se les conceda un nuevo plazo a fin de rehabilitar la labor legal, y de que tenga entónces efecto el reconocimiento para la demarcacion de las mismas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden en la parte reclamada:

Visto el art. 58 del reglamento formado para la ejecucion de la ley de minas de 1849:

Considerando que al practicar el Ingeniero el reconocimiento para la demarcacion resultó no hallarse ejecutada la labor legal en ninguna de las minas que son objeto de estos expedientes, ni estar descubierto el mineral:

Considerando que la empresa, ni reclamó contra la tardanza en la práctica de la diligencia para fundar en esto, si la ley lo permitia, derecho alguno, ni ha probado, por lo que pudiera importarle, que efectivamente hizo la labor legal y que se habia inhabilitado sin culpa de su parte y sin serie posible repararlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Rortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda y en absolver de ella a la Administracion.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las par-

tes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 54.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual, me traslada de Real orden lo siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se celebre una nueva subastapara contratar la conduccion del correo diario desde Albacete a Casas-Ibañez elevando el tipo a la suma anual de 1600 escudos, y con sujecion a las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento, advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en mi despacho a las doce del día 16 de Setiembre próximo.

Albacete 30 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas-Ibañez.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Albacete a Casas-Ibañez la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se

irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 16 de Setiembre próximo, a la hora y en local que señale dicha Autoridad.

14. El Tipo máximo para el remate será la cantidad de mil seiscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cuarenta escudos vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior; y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Albacete á Casas Ibañez y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Juan Ynctan.

Otra núm. 55.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 17 del actual lo siguiente:—El encargado de negocios de España en Lisboa, en telégrama citado esta tarde, dice á este Ministerio lo siguiente:—Segun informe fidedigno ha ocurrido en Pedroucos (pueblo á dos leguas de Lisboa sobre el Tajo) una defuncion causada por el cólera. Dicese hay algunos casos en esta córte.—Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Albacete 31 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 56.

La Direccion general de la Deuda pública participa á este Gobierno que en sesion del dia veintidos del actual ha llamado el expediente de indemnizacion de diezmos, instruido á instancia del señor Conde de Casal, vecino de Valencia, como participé lego de los de la villa de Carcelén, partido de Casas-Ibañez en esta provincia, declarándole con derecho á la renta líquida indemnizable de doscientos cincuenta y cinco escudos, setecientos cincuenta y cuatro milésimas, ó sean dos mil quinientos cincuenta y siete rs. cincuenta y cuatro céntimos para su capitalizacion al tipo que corresponda, y demás operaciones consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido

en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Albacete 31 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 57.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la «Coleccion de Códigos y Leyes de España,» publicada en esta Córte por los Licenciados en Derecho civil y Administracion D. Esteban Pinel y Don Alberto Aguilera y Velasco. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y por si gustan adquirir la obra á que se refiere la preinserta Real orden.

Albacete 31 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 58.

Habiendo aparecido en el monte llamado del Arabe, término de la villa de Yecla limitrofe á esta provincia, siete hombres armados con carácter sospechoso, cuyas únicas señas que han podido adquirirse, se insertan á continuacion; encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones las personas citadas, procedan á su detencion, dándome parte inmediatamente, para adoptar las medidas convenientes.

Albacete 30 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Las personas sospechosas son 7: llevan cada uno escopeta y canana y cuatro de ellos cuchillos; visten de pantalon y chaqueta; mantas morellanas; tres de sombrero calañés; otros tres, pañuelos á la cabeza, ordinarios; seis de ellos con alpargatas de cáñamo; y uno con sombrero hongo, bien vestido y calzado de botas, al parecer de 30 á 40 años.

Otra núm. 59.

Habiéndose extraviado en la noche del 27 del actual, una yegua y un macho mular de Valentin Iniesta y Casiano Gonzalez, vecinos de Chinchilla y moradores en la Aldea de la Felipa, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes, que si las expresadas caballerías apareciesen en su término, las detengan y remitan al Alcalde de la citada ciudad, para que sean entregadas á sus legítimos dueños.

Albacete 30 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas de la yegua.

Roja, de 5 años, marcada con un corazon el cual está atravesado con una línea recta, que sale por la parte de arriba formando cruz en la frente, unos pelos blancos y de 5 á 6 dedos sobre la marca.

Señas del macho mular

Pelo rojo oscuro: como una cuarta menos de la marca: de dos años y medio y tiene una hernia.

Otra núm. 60.

Subsecretaria.—Secciones de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del que fina, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajóz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del Colegio de internos del Instituto de la referida poblacion; y considerando: 1.º Que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los números cuarto, quinto y sexto del artículo sétimo del Real decreto y reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligacion que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquellas con entera sujecion el proyecto, suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasion á lamentables sucesos; y 2.º Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los Arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que solo les corresponde inspeccionar: sobreentendiéndose que deben ser Directores en las obras que se hacen por administracion y meros inspectores en las que se llevan á efecto por contrata, exceptuándose en el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen Arquitecto propio, la Reina (Q. D. G.), á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la direccion de un facultativo competente, y que al efecto, se consigne dicha obligacion en los pliegos de condiciones que se forman para las subastas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Albacete 30 de Agosto de 1865.

El Subsecretario,
Cándido Donoso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 5 de Octubre de 1865, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin San-

chez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas.

Menor cuantía.

Número del inventario.

157 Un horno de pan cocer en la calle de Santa Ana señalado con el número 10 de orden sito en la villa de Munera, y procedente de sus propios. Consta de 335 varas equivalentes á 232 metros superficiales. Linda derecha D. Juan Antonio Arenas, izquierda camino de Cadenas y espalda Julian Escudero. Produce de renta 62 escudos anuales. Ha sido tasado en 354 escudos y capitalizado en 1116 escudos que servirán de tipo en la subasta.

161 Una casa carnicería calle de D. Juan señalada con el número 1.º del orden, sita en dicha villa y de igual procedencia que la anterior. Consta de 90 varas equivalentes á 62 metros y 50 centímetros superficiales. Linda derecha Sala Capitular, izquierda y espalda Josefa Orcajo. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 6 escudos anuales. Ha sido tasada en 173 escudos y capitalizada en 108 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

40 Una casa que fué carnicería en la villa de las Peñas de San Pedro y procedente de sus propios, situada en la calle de la Fuente y señalada con el número 16 de orden. Consta de 119 varas equivalentes á 84 metros superficiales. Linda derecha D. Pedro Molina, izquierda calle de San Pedro Abajo y espalda Josefa Guerrero. Produce de renta 6 escudos 600 milésimas anuales. Ha sido tasada en 390 escudos 900 milésimas y capitalizada en 118 escudos 800 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

ESTADO.

36 Una Ermita rainosa en la calle de Santa Ana de la villa de Socobos y procedente del Estado. Consta de 100 varas equivalentes á 70 metros superficiales. Linda derecha Canuto Moreno, izquierda callejon de dicha calle y espalda Juan Alvarez. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 3 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 110 escudos y capitalizada en 63 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

21 Un solar de casa en la calle de Santa Ana, situado en la villa de la Gineta y procedente del Estado. Consta de 782 varas equivalentes á 543 metros y 3 centímetros superficiales. Linda derecha camino Real, izquierda Don Martín Carcelén y espalda Alonso Lozano. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 14 escudos anuales. Ha sido tasado en 464 escudos 600 milésimas y capitalizada en 252 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

26 Una parte de casa en la del número 13 sita en la calle de la Leona de la villa de Montealegre y procedente del Estado. Consta de 60 varas equivalentes á 42 metros superficiales. Tiene 3 me-

tros de base y 14 de longitud. Linda derecha las otras partes de dicha casa, izquierda Vicente Anilla y espalda Sebastian Gomez. Produce de renta 11 escudos anuales. Ha sido tasada en 122 escudos y capitalizada en 198 escudos que servirán de tipo en la subasta.

45 Una casa en la calle Mayor número 4 de la villa de las Peñas de San Pedro y procedente del Estado. Conta de 244 varas equivalentes á 172 metros superficiales. Linda derecha D. Manuel Lagunas, izquierda Juana Toledo y espalda D. Manuel Lagunas, consta de dos pisos, el bajo se compone de portal á su entrada, cocina, cuadra y otro cuarto inútil por tener un pozo que fué para la nieve, un pasadizo para salir al descubierto y postigo: dicho postigo es medianería con D. Manuel Lagunas. Planta alta consta de un cuarto dormitorio, lo demás es de dicho D. Manuel Lagunas. Produce de renta 36 escudos anuales. Ha sido tasada en 611 escudos 500 milésimas y capitalizada en 648 escudos que servirán de tipo en la subasta.

CLERO.

20 del inventario antiguo y 815 id. moderno. Un solar ermita situado en el Cabezo, término de la villa de Socobos y procedente de su clero secular. Consta de 97 varas equivalentes á 66 metros superficiales. Linda por todas partes D. José Fernandez. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 5 escudos anuales. Ha sido tasado en 101 escudos y capitalizado en 67 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

86 id. id. y 795 id. Un corral en la calle Mayor de la villa de Férez y procedente de su clero. Consta de 96 varas equivalentes á 66 metros superficiales. Linda derecha Francisco Fernandez Pajo, izquierda D. Juan Pascual Lopez y Manuel Fernandez y espalda D. Gerónimo Garcia. Dentro de esta finca se encuentra una cuadra. Produce de renta 6 escudos anuales. Ha sido tasado en 102 escudos 500 milésimas y capitalizado en 108 escudos que servirán de tipo en la subasta.

162 id. id. y 592 id. Una casa terciada en la aldea de la Felipa, camino de Tinageros, señalada con el número 41 de orden en término de la Ciudad de Chinchilla y procedente de su clero secular. Consta de 376 varas equivalentes á 260

metros superficiales. Linda derecha Pascual Gomez, izquierda y espalda cebadales de Francisco Iniesta y Pascual Nuñez. Produce de renta 10 escudos anuales. Ha sido tasada en 715 escudos y capitalizada en 180 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

168 id. id. y 944 id. id. Un terreno que fué huerto y varios solares á él contiguos pertenecientes al extinguido convento de Religiosas Justinianas de esta Ciudad y situado en la calle de San Agustín. Consta de una superficie de 2580 metros. Linda derecha con casas de D. Cándido Gimenez, señora viuda de Zamora y D. Antonio de Leon, en el fondo con las de dicha señora de Leon y á la izquierda con las de la señora Condesa de Villaleal y el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública. No tiene renta conocida. Los peritos tampoco le consignan renta alguna por no tener aplicación alguna posible en su estado actual. Los peritos lo han tasado en 1548 escudos bajo cuyo tipo se anuncia á la subasta.

BENEFICENCIA.

25 Una casa que fué ermita de San Blas, hoy teatro, en la calle de Pedregosa, número 12, en la villa de las Peñas de San Pedro y procedencia de su Beneficencia. Consta de 207 varas equivalentes á 149 metros superficiales. Linda derecha Plaza de San Blas, izquierda dicha calle y espalda Pedro Lopez. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 12 escudos anuales. Ha sido tasada en 1034 escudos 200 milésimas y capitalizada en 216 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

26 Un solar de casa en la calle de San Pedro de Arriba en dicha villa y de igual procedencia que la anterior. Consta de 80 varas equivalentes á 56 metros superficiales. Linda derecha callejon de dicha calle, izquierda Leandro Valenciano y espalda dicho callejon. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 3 escudos anuales. Ha sido tasado en 100 escudos 500 milésimas y capitalizado en 54 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

41 Otro solar en dicha calle, y de la misma procedencia que la anterior. Consta de 99 varas equivalentes á 67 metros superficiales. Linda derecha Pedro Artigao mayor, izquierda el mismo y espalda el Castillo. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado

la de 101 escudos 500 milésimas y capitalizado en 54 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

CLERO.

Rústicas. Menor cuantía.

58 del inventario antiguo y 690 idem moderno. Una haza en el Campillejo con 600 plantas de viña, en término de Socobos y procedente de la Capellania de D. Juan de Requena. Consta de 8 celemines y 2 cuartillos equivalentes á 49 áreas y 60 centímetros. Linda S. Pedro Ruiz, M. Isidoro Marin, P. Juan Ruiz y N. Blas Fernandez. Esta finca tiene una pequeña porcion bajo riego, entre la acequia del Molino y Blas Fernandez é Isidoro Marin y la viña y demás terreno. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 4 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasada en 80 escudos y capitalizada en 101 escudos 250 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

60 id. id. y 692 id. id. Una tierra secano inculca en el Campillejo de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 10 celemines y un cuartillo equivalentes á 59 áreas y 81 centímetros. Linda S. herederos de Casimiro Fernandez, M. D. Juan José Galiano. P. herederos de doña Plácida Perez y N. camino Real para Murcia. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 700 milésimas anuales. Ha sido tasada en 140 escudos y capitalizada en 15 escudos 750 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que pre-

viene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre escoso ó falta de cabida, y el expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de primera instancia de la Roda, Chinchilla, Yeste y Almansa, por las fincas que radican en termino de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 28 de Agosto de 1865.— Manuel Martin.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á C.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana					5 de la tarde.
30	706,85	1,88	30,2	24,5	5,7	12,0	8,1	5,9	18,3	12,5	56	52	N. O.	6,86	»	Nubes: fresco.
31	706,23	1,85	38,2	27,0	11,2	15,0	10,8	4,2	21,0	12,0	61	53	N. E.	6,50	»	Revuelto.

P. O. del Catastrático encargado. Francisco Blanes.